Ley No.5997, que concede sendas Pensiones del Estado a las señoras Juana García Reyes, Clementina Smester y María Slacedo Vda. Cruz.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5997

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, y la ley No. 5701, del 8 de diciembre de 1961;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se conceden sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, cada una, a las señoras Juana García Reyes, Clementina Smester y María Salcedo Vda. Cruz.

Artículo 2.– Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA por el Consejo de Estado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

NICOLAS PICHARDO,
Primer Vicepresidente.

DONALD J. REID CABRAL,
Segundo Vicepresidente

MONS. ELISEO PEREZ SANCHEZ,
Miembro.

LUIS AMIAMA TIO,
Miembro.

ANTONIO IMBERT BARRERA,
Miembro.

JOSE A. FERNANDEZ CAMINERO'
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 118 (transitorio de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 99no. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY.

Ley No.5998, que modifica el Art. 1ro. de la Ley No.5961, del 15 de junio de 1962, sobre el Instituto del Tabaco de la República Dominicana.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5998

CONSIDERANDO que la provincia de Santiago es el centro de la región tabacalera de la República, por lo cual conviene que la sede del Instituto del Tabaco de la República Dominicana para su mejor desenvolvimiento, esté situada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, capital de dicha provincia;

CONSIDERANDO, por otra parte, que para los fines de la unificación de los impuestos que gravan el tabaco, los cigarros